

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 481

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado: Vicente Antonio Rodríguez Penagos
Radicado: 76-122-40-89-001-2021-00369-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial y coadyuvada por Jesús Hermes Bolaños Cruz como Gerente General de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la demandada Vicente Antonio Rodríguez Penagos, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y

decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de efectividad de la garantía real promovido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, en contra de Vicente Antonio Rodríguez Penagos, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea Vicente Antonio Rodríguez Penagos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.771.847, en los siguientes establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO MULTIBANK S.A. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre el devengado por Vicente Antonio Rodríguez Penagos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.771.847, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO.. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Cuarto.- HACER entrega **inmediata** de los siguientes títulos judiciales, a la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” con Nit. 805.004.034-9, mediante abono a la Cuenta Corriente No. 06925-012282-2 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

Número de Título	Constitución	Valor
454120000002230	02/06/2022	\$ 270.211,00
454120000002275	01/07/2022	\$ 279.929,00
454120000002326	02/08/2022	\$ 272.856,00
454120000002372	31/08/2022	\$ 357.370,00
454120000002471	04/10/2022	\$ 270.211,00
454120000002511	02/11/2022	\$ 270.211,00
454120000002560	01/12/2022	\$ 270.211,00
454120000002596	23/12/2022	\$ 293.712,00
454120000002647	02/02/2023	\$ 233.970,00

454120000002693	02/03/2023	\$ 226.725,00
454120000002734	31/03/2023	\$ 226.725,00
454120000002775	28/04/2023	\$ 226.725,00
454120000002813	30/05/2023	\$ 226.725,00
454120000002853	29/06/2023	\$ 334.136,00
454120000002854	29/06/2023	\$ 401.119,00
454120000002916	31/07/2023	\$ 308.948,00
454120000002973	01/09/2023	\$ 409.357,00
454120000003016	02/10/2023	\$ 306.953,00
454120000003058	01/11/2023	\$ 306.953,00
454120000003109	05/12/2023	\$ 308.837,00
454120000003144	28/12/2023	\$ 336.989,00

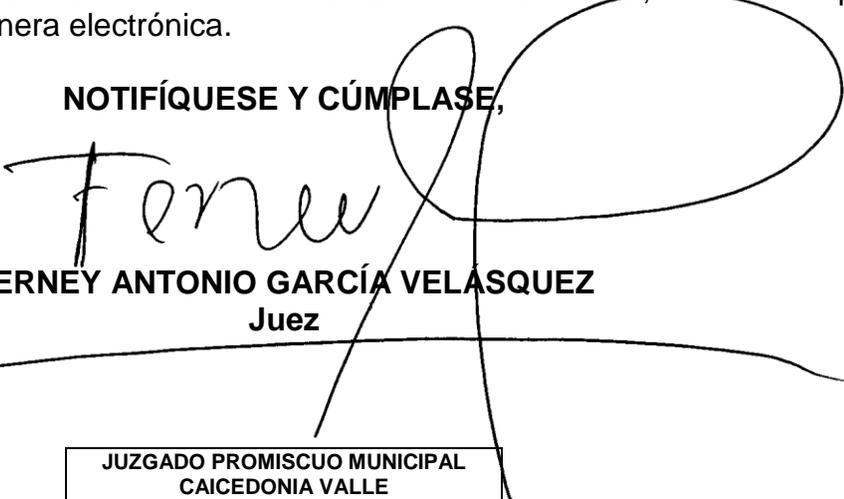
Quinto.- HACER entrega **inmediata** de los siguientes títulos judiciales y los que en adelante se llegaran a poner a órdenes del Despacho por cuenta del presente proceso, a la parte demandada Vicente Antonio Rodríguez Penagos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.771.847, así:

Número de Título	Constitución	Valor
454120000003187	07/02/2024	\$ 286.249,00
454120000003230	07/03/2024	\$ 18.862,00
454120000003231	07/03/2024	\$ 351.779,00

Sexto. - NO CONDENAR en costas.

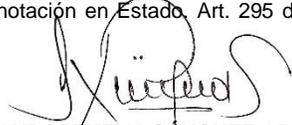
Séptimo. - ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 011
Del Auto anterior **481** de fecha **marzo 13-24**
Hoy, **marzo 14-24** se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.
del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be1a048b7c9de4e175df70eae6411cfb70c1f51f32e0e4947e88d2c4c144f8**

Documento generado en 13/03/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>